



FECHA AUTO  
08 DE JULIO 2022

FECHA DE NOTIFICACIÓN  
11 DE JULIO DE 2022

LISTA DE ESTADOS ELECTRÒNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2017-00108-00	EJECUTIVO	DIANA YOLIMA MARTÍNEZ	ANA ROSA CHÁVEZ	AUTO DECRETA TERMINACION , LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO
2019-00051-00	EJECUTIVO	ROSA MATILDE MARTÍNEZ	GLADYS ZULEIMA DELGADO Z.	AUTO ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ
2019-00062-00	EJECUTIVO	JESÚS RUBIO CHÁVEZ	ZULEIMA VITERY	AUTO FIJA FECHA DILIGENCIA REMATE
2022-00012-00	EJECUTIVO	HÉCTOR IVÁN DELGADO	MARÍA ONEIDA ALBÁN Y OTROS	AUTO APRUEBA LA TRANSACCIÓN
2022-00033-00	EJECUTIVO	CARLOS ARTURO ORTÍZ BOLAÑOS	BEIMAR ALEXIS MORENO Y OTRA	AUTO DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO
2022-00039-00	EJECUTIVO	CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ	JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA	DECRETA LA TERMINCACIÓN,LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR Y ARCHIVO
2022-00048-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARNOLD ALDEMIRO DELGADO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2022-00048-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARNOLD ALDEMIRO DELGADO	AUTO DECRETO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
Secretaria ad-hoc. –



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 1º de julio de 2022

Con el proceso ejecutivo singular No. 520194089001-2017-00108-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 520194089001-2017-00108-00  
EJECUTANTE: DIANA YOLIMA MARTÍNEZ  
EJECUTADA: ANA ROSA CHÁVEZ

**ASUNTO A RESOLVER:**

Corresponde al Despacho resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, formulada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C.G.P. consagra:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

Con fundamento en la norma en cita, el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, toda vez que (i) la señora DIANA YOLIMA MARTÍNEZ, ostenta la calidad de titular de la obligación perseguida judicialmente; (ii) la petición se presenta dentro de la oportunidad legal; y (iii) se encuentra suscrita por el endosatario para el cobro judicial, por lo que, a la luz del artículo 658 del Código de Comercio, tiene los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial.



En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, lo que de suyo implica levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación. En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con proveído de 29 de noviembre de 2017. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose del título valor base de recaudo judicial a favor de la parte ejecutada, dejando por Secretaría las constancias respectivas y una reproducción de los documentos desglosados.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFICIAR a la señora secuestre, MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILÁN, informándole que debe hacer entrega del inmueble puesto a su custodia, a la demandada, ANA ROSA CHÁVEZ.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 11 de julio de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 8 de julio de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 2019-00051-00, doy cuenta al señor Juez, informando que el secuestre no ha dado respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior. Sírvase proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00051-00  
EJECUTANTE: ROSA MATILDE MARTÍNEZ  
EJECUTADA: GLADYS ZULEIMA DELGADO ZAMUDIO

**CONSIDERACIONES:**

Secretaría ha informado que el auxiliar de justicia, DANIEL CAMILO BÁRCENAS, en calidad de secuestre, no ha dado respuesta a requerimiento efectuado por este Juzgado en auto anterior.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR, POR SEGUNDA OPORTUNIDAD, al auxiliar de justicia DANIEL CAMILO BÁRCENAS, en su calidad de secuestre, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda informe y cuentas comprobadas de su gestión en el presente asunto.

Líbrese el oficio por Secretaría acompañando copia del memorial suscrito por el endosatario para el cobro judicial (C1, Archivo 11 del expediente electrónico). Vencido el término otorgado, DAR cuenta por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DÍSRÁEL ERAZO ORTIZ**  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se  
notifica mediante su fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 11 de julio de 2022,  
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
SECRETARIA AD-HOC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00062-00  
DEMANDANTE: JESÚS RUBIO CHÁVEZ  
DEMANDADA: ZULEIMA VITERY

**AUTO POR EL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE**

Secretaría ha informado que el señor apoderado de la parte ejecutante, ha solicitado se fije fecha para audiencia de remate del vehículo automotor objeto de medida cautelar dentro del presente proceso.

De la revisión del expediente, se observa que en el asunto de la referencia, habiéndose citado al acreedor prendario -CREDITITULOS S.A.S.- de conformidad con el inciso segundo del artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 462 ibídem, y que una vez vencido el término previsto en este último precepto normativo, dicha sociedad guardó silencio.

Así las cosas, en tanto que en este momento procesal no se avizora la existencia de alguna irregularidad que pueda acarrear nulidades, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate conforme a lo previsto en el artículo 448 del estatuto procesal general.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión sin título que la ejecutada ostenta sobre el vehículo automotor Clase Motocicleta, Marca Sigma, Línea SG 110-3, Modelo 2016, Placas FSY59E, Motor No. SG152FMH-G5004504 y Chasis No. LXSXCHLY8GT1001786.

El valor del avalúo corresponde a la suma de QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$501.000). La licitación se iniciará a las 9:00 A.M., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora de su iniciación. Será postura admisible, la que cubre el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo en la cuenta No. 52192042001, Código 1 del Banco Agrario de Colombia S.A, a órdenes el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán-Nariño.



**SEGUNDO:** EXPEDIR el respectivo cartel de remate para efectos de su publicación, tal y como lo disponen los artículos 448 y 450 ss. del C.G.P., el cual podrá publicarse en un periódico de amplia circulación (DIARIO DEL SUR, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), precisando que se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 450 ibídem.

La parte interesada deberá allegar constancia de la publicación así como un certificado de tradición del vehículo automotor expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS DISRAEL CERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 11 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.
MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ SECRETARIA AD-HOC



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00012-00  
EJECUTANTE: HÉCTOR IVÁN DELGADO  
EJECUTADOS: MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE Y OTROS

### I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver solicitud formulada por el señor HÉCTOR IVÁN DELGADO y el señor LUCIO HERNANDO PASCUAZA.

### II. CONSIDERACIONES:

2.1. Mediante memorial que antecede, los señores HÉCTOR IVÁN DELGADO (ejecutante) y LUCIO HERNANDO PASCUAZA (ejecutado), solicitan (i) reconocer y aceptar transacción convenida entre las partes; (ii) dar por terminado el proceso ejecutivo de manera parcial y; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en relación con el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-18681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión y abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor Clase Motocicleta, Placa OLA38D, Marca Bajaj, Modelo 2015, Servicio Particular, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 124, Número de Motor JZZWEL92567 y Número de Chasis 9FLJZC1Z4FAH42074.

2.2. El contrato de transacción se encuentra regulado en el Título XXXIX del Libro Cuarto del Código Civil. El artículo 2469 lo define en los siguientes términos:

*“Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Y en relación con la capacidad el artículo 2470 ibídem señala:

*“Artículo 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.*

A su turno, el artículo 2483 determina los efectos de la transacción, así:

*“Artículo 2483. Efectos de la transacción. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”*

2.3. De igual forma, conviene citar el artículo 312 del C.G.P. que consagra:



*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...).” (Se subraya).*

2.4. De la revisión del escrito de transacción allegado, se advierte que el mismo se ciñe a lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., en tanto que: la presentación se ha verificado de manera oportuna; está suscrita de una parte, por el señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, en calidad de demandante, y de otra, por el señor LUCIO HERNANDO PASCUAZA, quien funge, junto con otras personas, como demandado en el asunto de marras, advirtiendo que se trata de una transacción parcial; se advierte igualmente que son capaces para transigir; que la solicitud está elevada por escrito y el documento contentivo de la misma fue allegado por las partes ante este Despacho judicial. Y finalmente, se ajusta a derecho sustancial.

2.5. Así las cosas, el Juzgado procederá a aceptar la transacción procediendo a dar por terminado el proceso en relación con el señor LUCIO HERNANDO PASCUAZA, en tal sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en relación con el inmueble de su propiedad; de igual forma, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada en relación con el vehículo automotor antes identificado.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la transacción celebrada entre los señores HÉCTOR IVÁN DELGADO (demandante) y LUCIO HERNANDO PASCUAZA (demandado).



**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo respecto del demandado LUCIO HERNANDO PASCUAZA, en virtud de la transacción por ellos celebrada.

En tal sentido, LEVANTAR las medidas cautelares respecto al bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-18681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, decretada con proveído de 28 de abril de 2022. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

De igual forma, ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: Clase Motocicleta, Placa OLA38D, Marca Bajaj, Modelo 2015, Servicio Particular, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 124, Número de Motor JZZWEL92567 y Número de Chasis 9FLJZC1Z4FAH42074.

**TERCERO:** SIN LUGAR a condenar en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se  
notifica mediante su fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 11 de julio de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 8 de Julio de 2022.

Con el proceso ejecutivo singular No. 520194089001-2022-00033-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición coadyuvada por la demandada. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO**

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00033-00  
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS  
EJECUTADO: BEIMAR ALEXIS MORENO VELA Y OTRA

### **AUTO DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

#### **I. ANTECEDENTES:**

Conforme a la nota secretarial que antecede, corresponde al Juzgado resolver solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo presentada por las partes.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial presentado el 30 de junio de 2022, el demandante solicita la suspensión del proceso por el término de dos meses, aduciendo que la parte demandada ha acordado un plazo para hacer el pago total de la obligación. Asimismo, el día 7 de julio de 2022, la señora ÁNGELA BOLAÑOS, parte demandada, manifiesta que coadyuvada la petición.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2ª del artículo 161 del C.G.P., se atenderá favorablemente la petición.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso por mutuo acuerdo de las partes hasta el 7 de septiembre de 2022.



Vencido el término de la suspensión solicitada, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 11 de julio de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 8 de julio de 2022

Con el proceso ejecutivo singular No. 520194089001-2022-00039-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00039-00  
EJECUTANTE: CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ  
EJECUTADO: JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA

**ASUNTO A RESOLVER:**

Corresponde al Despacho resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, formulada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C.G.P. consagra:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

Con fundamento en la norma en cita, el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, toda vez que (i) el señor CIRO EDUARDO CHÁVEZ, ostenta la calidad de titular de la obligación perseguida judicialmente; (ii) la petición se presenta dentro de la oportunidad legal; y (iii) se encuentra suscrita por el ejecutante.

En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, lo que de suyo implica levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, y archivar el expediente.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación. En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con proveído de 3 de junio de 2022. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose del título valor base de recaudo judicial a costa de la parte interesada, dejando por Secretaría las constancias respectivas.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 11 de julio de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 8 de julio de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00048-00, doy cuenta al señor Juez, en orden a que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago suplicado, advirtiéndole que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00048-00  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: ARNOLD ALDEMIRO DELGADO JIMÉNEZ

**AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ARNOLD ALDEMIRO DELGADO JIMÉNEZ, allegándose como base para su recaudo judicial los pagarés números 048726100010259 y 048426100036092.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, los títulos valores aportados para la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumplen así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ARNOLD ALDEMIRO DELGADO JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.081.592.041, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 048726100010259:

1. La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.905.281), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses corrientes causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 17 de junio de 2022, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El valor de los intereses moratorios, desde el 18 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 340.976), por "otros conceptos" autorizados en el pagaré.

B. POR EL PAGARÉ No. 048426100036092:

1. La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.404.719), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses corrientes causados desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 17 de junio de 2022, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El valor de los intereses moratorios, desde el 18 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$34.497), por "otros conceptos" autorizados en el pagaré.

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor ARNOLD ALDEMIRO DELGADO JIMÉNEZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

**TERCERO:** ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para



conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

**QUINTO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva a la doctora CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, identificada con C.C. No. 27.093.942 y T.P. No. 130-999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**NOVENO:** RECONOCER a la abogada DEISY DAYANA URBANO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.089.077.451 y T.P. No. 284.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS DISRAELI RAZO ORTIZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 11 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO